

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDOMINIO TORRE DE
CERVANTES

Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO INS.
CO.

Peticionario

KLCE202000404

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV09120

Sobre:
Principio de
Retroactividad de
La Leyes

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2020.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte peticionaria, Mapfre Praico Ins. Co., y solicita la revocación de cierta resolución emitida por el foro de primera instancia en este caso. Por medio del dictamen recurrido el foro primario concluyó que, las enmiendas introducidas al Código de Seguros mediante la Ley Núm. 247-2018 tienen efecto retroactivo, y además, permiten acumular la nueva causa de acción con otras dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

La parte recurrida, Consejo de Titulares del Condominio Torre de Cervantes, presentó una demanda en la que reclamó ser indemnizado por los daños derivados

por un supuesto incumplimiento de la parte peticionaria con el contrato de seguros habido entre ellos. La parte recurrida alegó haber presentado una reclamación de daños a la parte peticionaria después del paso del Huracán María, pero que, al día de la presentación de la demanda no había recibido el pago de la compañía aseguradora. Añadió que, debido a las actuaciones de la parte peticionaria ha incurrido en una serie de gastos para intentar mitigar los daños en el condominio. Aseguró que, conforme pasa el tiempo los daños al edificio, y demás áreas del condominio, se han agravado como resultado de la "inacción" de la parte peticionaria.

La parte recurrida incluyó una segunda causa de acción al amparo del nuevo lenguaje del Art. 27.164 del Código de Seguros, *infra*, norma jurídica incluida al cuerpo legal por la Ley Núm. 247-2018. En la causa, reclamó una indemnización por los daños por el alegado incumplimiento de la parte peticionaria con varios artículos del Código de Seguros.

Cumplidos los trámites de rigor, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la segunda causa de acción incoada. Argumentó la improcedencia jurídica de la causa fundamentado sobre el principio de irretroactividad establecido en el Art. 3 del Código Civil, *infra*. En la alternativa expuso que, el propio Código de Seguros impide la acumulación de las causas presentadas por la parte recurrida.

La parte recurrida presentó su oposición a la desestimación parcial solicitada. Adujo que, el estudio integral de la Ley Núm. 247-2018, junto a su historial legislativo, muestra la intención del legislador de

atribuir efecto retroactivo a las nuevas enmiendas, y que, la ley permite presentar tantas causas estime necesarias. En todo caso, argumentó que, corresponde al demandante escoger una de entre todas las reclamaciones presentadas.

Sometido el asunto el foro de primera instancia emitió la resolución recurrida. Como cuestión de derecho concluyó que, las enmiendas introducidas al Código de Seguros por medio de la Ley Núm. 247-2018 tienen efecto retroactivo, y las reclamaciones son acumulables con las otras causas disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, denegó la desestimación promovida.

Inconforme, la parte peticionaria comparece ante nosotros y solicita la revocación del dictamen colegido. La parte recurrida también comparece mediante alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este *certiorari* entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

El Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3, contiene la regla general sobre retroactividad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico: “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.” Véanse, Báiz v. Comisión Hípica, 63 DPR 483, 487 (1944); Charres v. Arroyo, 16 DPR 816, 820 (1910); Sobrinos de Portilla v. Quiñones, 10 DPR 195, 196 (1906). El citado artículo solo expone una regla general de interpretación judicial de la ley, mas no constituye un principio rígido de aplicación

absoluta. Vélez v. Srio. de Justicia, 115 DPR 533, 542 (1984); Warner Lambert Co. V. Tribunal Superior, 101 DPR 378, 385 (1973). Por consiguiente, la excepción es la retroactividad. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 757 (2009); Asoc. Maestros v. Depto. Educación, 171 DPR 640, 648 (2007); Consejo Titulares v. Williams Hospitality, 168 DPR 101 (2006); Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150, 158 (2000); Atiles, Admor. V. Comisión Industrial, 77 DPR 511, 512 (1954).

Aunque la regla general en la disposición establece que la retroactividad debe surgir de forma expresa, nuestra última instancia judicial en derecho local ha determinado que, el efecto retroactivo de la legislación puede surgir de la voluntad implícita del legislador. Vélez v. Secretario de Justicia, *supra*, pág. 542; Warner Lambert Co. V. Tribunal Superior, *supra*, pág. 386. Por tanto, la intención del legislador de atribuir efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. Véase, Díaz Ramos v. Matta Irizarry, 198 DPR 916, 929 (2017); Consejo Titulares v. Williams Hospitality, *supra*. Empero, la intención del legislador debe desprenderse del estatuto, ya que, por ser un acto excepcional, debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto. Vázquez v. Morales, 114 DPR 822, 831 (1983).

Ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia. Rivera Padilla v. OAT, 189 DPR 315, 340 (2013); Nieves Cruz v. U.P.R., *supra*, pág. 159.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

La Ley Núm. 247-2018 está fundamentada sobre el loable propósito de agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante el advenimiento de desastres naturales catastróficos, y la subsiguiente tarea de recuperación donde los fondos provistos en atención al pago de las primas de seguros juegan un papel importantísimo. Véase, Exposición de Motivos Ley Núm. 247-2018. Para ello, el legislador procuró evitar la repetición de las prácticas observadas en la industria de seguros tras el paso de los huracanes al final del año 2017, y descritas en las distintas partes del Código de Seguros. *Id.*

Tanto así, que, la Asamblea Legislativa creó una nueva causa de acción en respuesta a las actuaciones desdeñosas registradas tras el paso de los huracanes. Así surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018:

Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

No obstante, **la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros.**

[...]

Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. **Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados.** En muchos casos, de una respuesta apropiada y

oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de **familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva** temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. **La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras.**

[...]

... **Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.

[Énfasis nuestro.]

Conforme al texto transcrito, el legislador, confrontado con el caos provocado por la inacción de las aseguradoras procuró una solución viable para impedir la repetición de situaciones análogas. Es notable el vocabulario utilizado en el informe, atisba en la mente del legislador la premura del problema y la necesidad de agilizar el "proceso de recuperación" al "establecer parámetros que garanticen una respuesta adecuada", y ofrecer a los asegurados afectados "una buena oportunidad" de vindicar sus derechos en el foro judicial por medio de una legislación especial.

De otra parte, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas también presentó un informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1645, allí expresó:

A casi un año del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, son muchos los ciudadanos que continúan luchando por recibir de sus aseguradoras las correspondientes compensaciones por los daños sufridos. Señala la medida que eventos de **la magnitud de estos huracanes destaparon una crítica problemática cargada de dilaciones en los pagos, cubiertas**

que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras. Sin duda alguna, estas situaciones han provocado [sic] malestar en los asegurados, una marcada dilación en la recuperación de los hogares y comercios, además de una desconfianza generalizada contra la industria de seguros.

[...]

Según se desprende de la propia exposición de motivos, otras jurisdicciones ya han atendido, en su ordenamiento jurídico, problemáticas similares y han determinado otorgarle remedios civiles que protejan al asegurado contra acciones que denotan mala fe por parte de las aseguradoras....

[...]

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento jurídico aplicable a la industria de seguros en Puerto Rico, **esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir disposiciones similares a las antes mencionadas al Código de Seguros de Puerto Rico. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesita y su vez,** se facilita el rol de fiscalización que lleva la Oficina del Comisionado de Seguros.

[Énfasis nuestro.]

Indubitadamente, el historial legislativo del estatuto identifica los eventos que, propulsaron las enmiendas: tratar de remediar la problemática existente pero acentuada en la industria de seguros por el paso de los siniestros, y la desconfianza generada por las actuaciones de mala fe de las compañías de seguros durante la emergencia sobrevenida.

La Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes en consideración al Proyecto de la Cámara 1645, proyecto de ley precursor a la actual Ley Núm. 247-2018, expresó idénticas motivaciones para enmendar el Código de Seguros:

El Proyecto la Cámara 1645, pretende añadir el Artículo 27.163 y el Artículo 27.164 y enmendar actual el Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", **a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a**

las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

[...]

... [L]a respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. ... **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

[...]

... **Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. **Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.**

[Énfasis nuestro.]

El texto reluce que el propósito principal de la Ley Núm. 247-2018 es brindar "mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan". El legislador reiteró mediante estas expresiones la preocupación principal que motivó a las comisiones legislativas a recomendar esta medida. A saber, la situación destapada por el paso de los huracanes descrita como "una crítica problemática cargada de dilaciones en pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras".

El lenguaje utilizado en los informes hace constante referencia a la pasada experiencia para disponer nuevos remedios a la ciudadanía, pero sin establecer diáfananamente el efecto temporal de las medidas a aquellas causas ya consumadas por el mero transcurso del tiempo. Incluyendo las nuevas causas de acción, en respuesta a los problemas planteados, relacionadas a la práctica desleal de no ajustar una reclamación en noventa días, u ofrecer una cuantía irrisoria en ajuste de daños, entre otras. Véase, Arts. 27.161 y 27.162 del Código de Seguros, 26 LPRÁ secs. 2716a y 2716b. Tales prácticas, previo a la puesta en vigor de la Ley Núm. 247-2018 solo eran competencia del Comisionado de Seguros y punibles mediante multas administrativas. Véase, Art. 2.030 del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 235. Ahora, constituyen una causa que, permite a la parte afectada presentar directamente un reclamo civil ante el Tribunal General de Justicia. Art. 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 2716d.

Precisamente, el 27 de noviembre de 2018 entró en vigor la Ley Núm. 247-2018, la cual, entre otras cosas, añadió el Art. 27.164 al Código de Seguros, *supra*. Transcribimos la parte del referido artículo pertinente a este recurso:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

- (1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:
 - a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:
 - i. ...
[...]
 - xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

- xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.
- b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:
 - i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;
 - ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o
 - iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de [sic] Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2) ...

[...]

- (4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.
- (5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:
 - a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
 - b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
 - c. En una actitud temeraria ante los derechos de un

beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

- (6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá [sic] aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

La parte recurrida argumenta a favor del efecto retroactivo de las enmiendas. En específico, pretende aplicar la nueva causa de acción civil dispuesta en el Art. 27.164 del Código de Seguros, *supra*, a las consecuencias de actos, y relaciones jurídicas realizados, y completadas antes de entrar en vigor la Ley Núm. 247-2018.

De ordinario, las leyes no tienen efecto retroactivo. Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3. Véase, Money's People Inc. v. López Julia, 202 DPR 889, 907 (2019). Para que así sea, es norma reiterada que, el estatuto en cuestión debe disponerlo expresamente en su lenguaje, o surgir claramente de la intención legislativa. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728,757-758 (2009); Nieves Cruz v. U.P.R., *supra*, pág. 158; Vázquez v. Morales, *supra*, pág.

831. En este caso, resulta indubidato que los legisladores no incluyeron una cláusula sobre la retroactividad de la legislación, ni en su cláusula de vigencia, ni en ninguna otra cláusula decretativa. No existe una disposición en el cuerpo de la ley que extienda de manera explícita su aplicación retroactiva.

Por otro lado, de una lectura integrada de la legislación, de su historial legislativo, el Derecho aplicable, la hermenéutica jurídica y los precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico, concluimos que tampoco surge una aplicación retroactiva de manera implícita o tácita de la legislación. El Tribunal Supremo ha declarado la retroactividad tácita de un estatuto cuando es obvio, y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la aplicación retroactiva de la legislación en cuestión era necesaria para corregir un grave mal social, o para hacerle justicia a unos peticionarios. Véanse, Vélez v. Srio. de Justicia, *supra*; Díaz v. Srio. de Hacienda, 114 DPR 865 (1983); Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*. Es decir, en circunstancias en que el interés público, la justicia o los propósitos mismos de la ley así lo ameriten. Asoc. Maestros v. Depto. Educación, *supra*, pág. 649.

En este caso, como es de conocimiento general, los legisladores y las legisladoras conocían de las numerosas reclamaciones sobre daños pendientes ante las aseguradoras, al momento de redactar la Ley Núm. 247-2018 y aún así no incluyeron una cláusula expresa sobre la retroactividad de la ley. Tampoco existe duda, según surge del historial legislativo de la ley, que existía una intención legislativa de remediar los problemas

identificados por las actuaciones de las compañías aseguradoras, similares a las surgidas luego de los huracanes Irma y María. Sin embargo, los legisladores determinaron no incluir una disposición expresa sobre la retroactividad de la ley.

Según surge del historial legislativo, los informes de las comisiones legislativas y la exposición de motivos de la ley hacen alusión a situaciones de hechos pasadas y enfatizan claramente que los remedios incorporados en la Ley están dirigidos a evitar la repetición de hechos y problemas similares a los descritos. Sin embargo, lo anterior no implica que, para la aplicación, efectividad o para darle cumplimiento a una legislación resulte necesario impartirle, mediante interpretación, carácter retroactivo. Vélez v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 542. De hecho, en este caso, los informes de las comisiones legislativas concluyen que:

Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Del lenguaje transcrito, surge la intención de "incorporar" las nuevas causas en la ley para que el ciudadano tenga una oportunidad de vindicar sus derechos en la "eventualidad" de un incumplimiento. Lo anterior, no abona a ninguna interpretación plausible a favor de la aplicación retroactiva de manera tácita de la legislación, en ánimo de hacer cumplir la ley.

No podemos imprimirle carácter retroactivo de manera tácita o implícita a cualquier legislación que venga a remediar un problema social, tenga un interés público o haga justicia a la ciudadanía, pues la mayoría

de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo responden a esos propósitos. De ahí que el legislador se nutra de los resultados de sus investigaciones, de los programas de gobiernos, del reclamo ciudadano o de las circunstancias sociales, políticas y económicas para responder a problemas inmediatos o futuros, sin que lo anterior impregne carácter retroactivo a la ley para hacer cumplir sus propósitos.

La excepción reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar que una legislación tiene un efecto retroactivo, de manera tácita o implícita, se ha aplicado de manera restrictiva y respondiendo a circunstancias muy particulares, ajenas al presente caso. De hecho, el Tribunal Supremo ha mostrado resistencia a reconocer el principio de retroactividad en cuanto normas que afectan el derecho privado. Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, *supra*, pág. 159. Véase, F. Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil Español*, 3ra ed. rev., Madrid, Eds. Pirámide, 1976, Vol. I, pág. 129.

En Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, *supra*, dentro del contexto de una controversia de derecho privado, el Tribunal Supremo se negó a aplicar el principio de retroactividad a la Ley Núm. 98-1994. La referida legislación enmendó el Art. 41.050 del Código de Seguros para limitar la responsabilidad económica de la Universidad de Puerto Rico por actos de impericia médica. El Presidente de la UPR declaró en las vistas públicas del proyecto del Senado y abogó para que se le atribuyera efecto retroactivo a la ley. Sin embargo, aún luego de tener el asunto ante su consideración, el legislador no incluyó expresamente una disposición a

tales efectos. Por tanto, nuestra última instancia de derecho local concluyó que, no se desprendía del historial legislativo ni de la exposición de motivos de la ley que esa fuera la intención del legislador.

Consecuentemente, por ser un asunto de derecho privado y dado que no surge ni expresa ni tácitamente la voluntad legislativa de que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 sea retroactiva, concluimos que el Art. 27.164 del Código de Seguros, *supra*, tiene fuerza de ley desde el momento que entró en vigor, y no antes. Véase, Money's People Inc. v. López Julia, 202 DPR 889 (2019).

En fin, en este caso, la legislación no contiene un lenguaje que establezca de manera expresa su aplicación retroactiva. Determinamos además, que de conformidad a las normas jurídicas establecidas por el Tribunal Supremo, no surge del historial legislativo de la ley, fundamentos que nos muevan a interpretar que la legislación tiene efecto retroactivo de forma tácita o implícita en su espíritu.

No obstante, la demanda sí contiene eventos accionables bajo la nueva causa porque ocurrieron después de la puesta en vigor de la Ley Núm. 247-2018. Por ejemplo, las alegaciones número diecisiete a la veinte exponen:

17. On May 24, 2019, obstinately and maliciously, MAPFRE represented that the limited amount of \$509,354.45 was the only amount due and owing under the Policy for damages caused by Hurricane María. This amount was not grounded on any report, analysis, or document, and/or was based on an inefficient investigation that does not reflect the reality of the damages suffered by the Property.

18. Inasmuch the proffered amount was contractually insufficient, on July 24, 2019, Torre de Cervantes informed MAPFRE that it would accept the proffered payment as an advance of the undisputed, partial

damages covered by the Policy accepted by MAPFRE so far. Torre de Cervantes expressly affirmed that the offered payment is inconsistent with the Policy's coverage and the damages suffered by the Property and reserved its rights to pursue a total payment of the claim, which MAPFRE has yet to make to this day.

19. Thus, in light of the Insurer's refusal to adequately and satisfactorily investigate the damages, its lack of responsiveness, its engagement of unqualified consultants not adequately trained to adjust the loss, and its refusal to meaningfully participate in the claims process, Torre de Cervantes own consultants and experts, Total Claims International, documented the extensive damages caused by Hurricane María. As a result of its own thorough investigation, Torre de Cervantes' experts have identified covered damages to the Property in the amount of approximately \$23,971,967.24, which reflects damages to the roof, HVAC system, common areas, interiors, windows, and more.
20. In sum, MAPFRE has failed to set forth a sensible and fair total payment offer in satisfaction of the Claim, notwithstanding the fact that the Policy covers the damages claimed by Torre de Cervantes and the substantial efforts that have been expended to pursue such an offer from the Insurer, including but not limited to, the numerous meetings, calls, emails and written communications from Torre de Cervantes' representatives, its public adjusters Total Claims International and/or its legal counsel directly with the Insurer to follow-up on the status of the Claim and the process to adjust the same.

Conforme establece el Art. 27.164 del Código de Seguros, *supra*, los hechos descritos en las referidas alegaciones constituyen una causa de acción susceptible de ser presentada ante el foro de primera instancia al constituir una práctica desleal en el ajuste de reclamaciones según descrita en el inciso número siete del Art. 27.161 del Código de Seguros, *supra*.¹

No obstante, la Ley Núm. 247-2018 establece un claro límite a la acumulación de acciones civiles entre

¹ "Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza".

las clásicas dispuestas en el Código Civil, y la especial disponible en el Art. 27.164 del Código de Seguros, *supra*. Esto pues, el inciso número 6 del referido artículo claramente expresa:

El recurso civil especificado en esta sección no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. **Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** Los daños recuperables de conformidad con esta sección incluirá [sic] aquellos daños que, son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de esta sección por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

[Énfasis nuestro.]

El primer paso en la interpretación de una ley es remitirnos a su propio texto. Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 455-456 (2012); Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 938 (2010); Pueblo v. Tribunal Superior, 98 DPR 750, 751 (1970). Entiéndase que, "cuando el lenguaje de la ley no cree dudas, no es necesario ir más allá de la letra de ésta para hallar la voluntad del legislador, sino que se debe descubrir y dar efecto a la intención según expresada en la propia letra del estatuto". Cordero et al. v. ARPe et al., *supra*, pág. 456; Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14. Así, las palabras del estatuto deben entenderse en su uso más corriente. Art. 15 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 15.

Por tanto, al aplicar estos principios de hermenéutica a la norma jurídica transcrita resulta forzoso concluir el carácter excluyente de las causas de

acción de la Ley Núm. 247-2018 respecto al resto de las acciones presentadas por la parte recurrida.

Inclusive, no hay margen de elección entre las acciones, el texto del artículo es claro. Contrario a otras instancias de concurrencia de acciones, la parte recurrida está impedida de optar por ambas para la reparación satisfactoria de sus daños. Véase, Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880 (2012).

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* solicitado, revocamos la resolución recurrida, y *desestimamos* la segunda causa de acción incoada por la parte recurrida. Devolvemos al caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES